

DOS TOMAS DE POSESIÓN DEL SEÑORÍO DE ARRUABA, EN EL SERRABLO (1630 y 1658)

POR Manuel GÓMEZ DE VALENZUELA

I. EL SEÑORÍO DE ARRUABA.

Arruaba era un pequeño lugar del valle del Guarga, entre Cerésola y Artosilla. Según sucesivos censos, citados por Antonio UBIETO¹, su población osciló entre tres fuegos, en 1646 y 1713; dos vecinos, en 1787; “tres vecinos y 19 almas”, hacia 1850, según MADDOZ, y 37 habitantes, en 1857. El lugar se despobló en la quinta década del siglo XX.

En 1630 y 1658 contaba con tres casas abiertas y siete vecinos, citados nominalmente en los documentos objeto de este estudio. En 1658, aparecen tres matrimonios y un soltero, sin contar a los menores, que no se nombran. En total, podremos calcular que en Arruaba vivían unas 15 personas aproximadamente, lo que concuerda con los datos de los censos².

¹ UBIETO ARTETA, Antonio, *Historia de Aragón: Los pueblos y los despoblados*, tomo I, Editorial Anubar, Zaragoza, 1984, p. 162.

² La historia del señorío de Arruaba se puede resumir por estos documentos y una nota manuscrita, anónima, que aparece en la contracubierta del acta de 1658. Hasta 1630 perteneció a la familia Villacampa de Laguarda; tras su embargo, pasó a don Pedro Pérez, rector de Yebra. En 1658, tras su muerte, lo heredó su sobrina, Orosia Pérez, casada con don Martín López de Fanlo. 1704-1730: señorío de don Martín Antonio López de Fanlo y Pérez, hijo de ambos. 1730-1735: de don Marco Antonio López de Fanlo. Muerto sin herederos, accedió al señorío doña Josefa López y Ripa, casada con don José Azcón, de Anciles.

2. LOS SEÑORÍOS ARAGONESES.

En los documentos que a continuación transcribo, se reitera hasta la saciedad que los sucesivos señores tomaban posesión del lugar, sus términos y sus habitantes, “con la jurisdicción civil y criminal, alto a bajo, mero y mixto imperio, suprema y absoluta potestad, con todos los derechos dominicales”. Es decir, que el señor ejercía sobre sus vasallos, y dentro de los límites territoriales del señorío, absoluta potestad en todos los órdenes.

Sin intentar trazar una historia de los señoríos aragoneses, baste recordar aquí que el derecho absoluto de los señores aragoneses sobre sus vasallos se confirmó en 1380, cuando los vecinos de Anzánigo obtuvieron un mandato judicial contra el escudero Pedro Sánchez de Latrás, en el que se prohibían los malos tratos a estos vasallos. El noble recurrió a la Curia en contra de la decisión, y ésta falló en favor suyo, permitiendo los “malos tratos” a los vasallos por parte de los señores³. La decisión fue incorporada a las Observancias de Aragón, y continuó vigente hasta el advenimiento de la dinastía borbónica.

El escalofriante texto de la decisión afirma, traducido del latín: “Cualquier noble, caballero o cualquier otro señor de vasallos del dicho Reino, puede tratar bien o mal a sus vasallos, y, además, si fuere necesario, matarlos de hambre, sed o en la prisión...”. El rey, “tras muchas alegaciones y alteraciones, y a súplica de la Curia, revocó dicha inhibición y el mandato hecho a Pedro Sánchez de que no maltratara a los hombres de Anzánigo, vasallos suyos...”. El texto de las Observancias, menos truculento, pero igualmente terrible, dice:

“Según la costumbre del Reino, los nobles de Aragón y las otras personas señores de lugares que no pertenezcan a la Iglesia, pueden tratar bien o mal a sus vasallos, según su libre voluntad, y quitarles sus bienes, sin que éstos puedan apelar en forma alguna, y el señor Rey no puede entrometerse en ninguna de estas cosas”⁴.

Con el tiempo, estas prácticas fueron cristalizando en una serie de

³ LALINDE ABADÍA, Jesús, *Los Fueros de Aragón*, Editorial Librería General, Zaragoza, 1976, p. 86.

⁴ SAVALL Y PENEN, *Fueros, Observancias y Actos de Cortes del Reino de Aragón*, Zaragoza, 1866, tomo II, p. 68.

derechos señoriales y deberes vasalláticos que se prolongaron hasta fines del siglo XVIII, e incluso hasta el fin del antiguo régimen⁵.

Como escribe el profesor LACARRA:

“En el siglo XVII, los vasallos siguieron en la misma situación. El jurisperito Montemayor de Cuenca decía en 1664 que “eran aún de peor condición que los esclavos”. Los nobles continuaron haciendo a lo largo del siglo XVII aparatosa toma de posesión de sus señoríos, en los que se exigía juramento de fidelidad a todos los vasallos, y en los que no faltaba el acto simbólico de plantar una horca en la plaza del lugar, ahorcando en ella un guante o una aliaga, como prueba de su absoluta jurisdicción criminal”⁶.

De dos de estas aparatosa toma de posesión trata el presente estudio, basado en dos actas notariales, conservadas en el archivo de Casa Azcón, de Sangarrén, que relatan, con minuciosidad curialesca, las dos sucesivas tomas de posesión del lugar de Arruaba por sus respectivos señores, en 1630 y 1658⁷.

3. EL RITUAL DE LA TOMA DE POSESIÓN.

El ritual de la toma de posesión de un señorío, a juzgar por estos documentos y otros testimonios de los siglos XV al XVIII⁸, se desarrollaba según unas líneas maestras, cristalizadas al menos desde el siglo XV y de claro origen altomedieval⁹. Constaba de dos partes claramente definidas: primera, toma de posesión física del lugar, es decir, del núcleo urbano y de los términos del señorío; segunda, toma de posesión moral,

⁵ CASTILLÓN CORTADA, Francisco, *Rito de presentación y toma de posesión de la Encomienda de Chalamera-Belver*, “Argensola”, 65-70 (Huesca, 1968-70), pp. 143-150. Un magnífico resumen de los derechos y deberes de señores y vasallos, en el Aragón del siglo XVI, en: COLAS LATORRE, Gregorio y SALAS AUSENS, José Antonio, *Aragón en el siglo XVI: alteraciones sociales y conflictos políticos*, Zaragoza, 1982, pp. 46-65. Ver también la voz “VASALLOS” en la Gran Enciclopedia Aragonesa, tomo XII, de que es autor Jesús LALINDE ABADÍA.

⁶ LACARRA, José M.^a, *Aragón en el pasado*, Zaragoza, 1960. En: *Aragón: cuatro estudios*, tomo I, p. 314.

⁷ Estas actas notariales constituyen dos cuadernillos en cuarto, copiados en 1703. Se transcriben suprimiendo las enojosas y reiterativas fórmulas notariales y curialescas, que entorpecen la lectura de la relación.

⁸ Ver mi estudio *La aljama de Letux y el concello de Pertusa: los vasallos musulmanes y cristianos de don Pedro de Bardaxí en 1453* (en prensa), Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1987. Ver también CASTILLÓN CORTADA, Francisco, *Rito de presentación...*

⁹ GANSHOF, F. L., *El Feudalismo*, Editorial Ariel, Barcelona, 1974, pp. 111-160.

es decir, de los plenos derechos señoriales y de la jurisdicción civil y criminal, con el juramento de los vasallos al nuevo señor, tras su reconocimiento como tal.

En las dos ceremonias documentadas en este estudio, varía el orden de los actos, pero dentro del esquema citado.

Preludio. El nuevo señor llegaba acompañado del representante de la ley. Se leían o proclamaban sus títulos al señorío y se intimaba a los vasallos a que lo reconocieran como su señor. Se les invitaba a que presentaran sus objeciones ("protestas según fuero"), a lo que éstos, evidentemente, no se atrevían.

Toma de posesión física. El representante de la ley tomaba de la mano al noble y lo paseaba por el núcleo urbano, incluso por dentro de las casas de los vasallos. A continuación, recorría los términos y campos del señorío, rompiendo ramas y arrojando piedras, en señal de posesión.

Toma de posesión moral. El señor destituía a los anteriores cargos municipales y nombraba otros nuevos. Ejercitaba simbólicamente su jurisdicción criminal mediante la erección de horcas y su funcionamiento. Finalmente, los vasallos prestaban juramento de fidelidad y homenaje. En el segundo documento, vemos que una pelea entre dos forasteros dio al señor ocasión de ejercer su jurisdicción criminal de hecho.

El procedimiento culminaba con el levantamiento de una larga y circunstanciada acta notarial.

Los actos posesorios relatados en estos documentos presentan variaciones interesantes respecto al ritual y modalidades jurídicas del acto, que intento sistematizar a continuación.

3.1. Título posesorio.

En 1630, el presbítero Pedro Pérez, rector de Yebra de Basa, recibió el señorío como consecuencia de un embargo judicial contra la familia Villacampa, hasta entonces dueña de Arruaba, por impago, desde hacía 20 años, de una pensión por valor de 60 sueldos jaqueses, en total, 1.200 sueldos. El beneficiario de esta pensión recurrió a la Real Audiencia, que falló contra Jerónima Villacampa. Por ello, se le embargaron "El lugar de Arruaba con sus términos, montes de esas pardinas, y jurisdicción civil y criminal de aquel", además de "la parte y porción que dicha Jerónima Villacampa, señora de Arruaba, tiene en la pardina dicha Lo Vico, en el término del lugar de Laguarda". Por ello, en este acto actuó

como representante de la ley “Juan de Bentura, Portero Real del número de doze de la Real Audiencia del presente Reyno de Aragón”, y fue quien, por mandato de dicho Tribunal, garantizó la transmisión de los derechos del nuevo señor sobre Arruaba. No faltó el notario, aunque su misión, en este caso, se limitó a dar fe de lo acontecido.

En el segundo caso, fue el marido de la nueva señora —sobrina y heredera del difunto Rector de Yebra— quien, “como procurador y marido”, tomó posesión del lugar. En este caso, el título legítimo estuvo constituido por el testamento del rector, y el notario actuó como representante de la ley.

3.2. Actos de posesión física.

En 1630, el presbítero recorrió la calle y plaza de la aldea, entró en las casas, abrió y cerró sus puertas y anduvo por ellas, con lo que se consideró también que había accedido a la posesión de los términos del lugar. No obstante, en 1658, don Martín López de Fanlo se paseó por los campos, cortó ramas de arto (es decir, espinos) y levantó y arrojó piedras.

3.3. Revocación del Alcaide.

Ambos señores, como uno de los actos de su toma de posesión, destituyeron al “Baile o Alcaide y Juez Ordinario”, Juan Castán, al que inmediatamente reintegraron en su cargo. En ambos casos se especificó que la revocación se hacía “sin nota de infamia”, es decir, sin que significara sanción por mala gestión o deficiente actuación en su oficio. Por tanto, esta medida se tomaba sin más causa ni móvil que la libérrima voluntad y potestad del señor de nombrar y destituir a quien bien le pareciera, en uso de su ilimitado albedrío.

3.4. Jurisdicción criminal.

El señor ordenaba que se erigieran unas horcas en la plaza y que se hicieran funcionar. El acta de 1630 describe el aparato: “Dos palos altos con uno de travieso”. En 1630 se ahorcó de ella “un lienzo de narices”, y en 1658, “con unas cuerdas de cáñamo”, “un guante”, que quedó colgando durante “medio cuarto de hora”, como símbolo de posesión de la jurisdicción civil y criminal.

3.5. Prestación del vasallaje.

En 1630, los habitantes del lugar no prestaron vasallaje, lo que sí hicieron en 1658, con un ritual especialmente bárbaro. Don Martín López de Fanlo se sentó en un banco de piedra, con la cabeza cubierta. Los siete vecinos del pueblo se arrodillaron ante él. Los “vasallos hombres descubiertas las cabezas” le tomaron de las manos y besaron la cruz que había formado con sus pulgares. A continuación, se levantaron y le besaron en ambos hombros. Tras ello, “le juraron serle fieles y obedientes vasallos y tenerle y obedecerle como a señor temporal suyo, so pena de perjuros e inobedientes vasallos”.

3.6. Concurrencia a ambos actos.

Para el acto de la toma de posesión eran necesarios el señor o su procurador, el representante de la ley y el notario (como hemos visto, podía tratarse de una sola persona) y dos testigos, además de los habitantes del lugar. Pero, en 1658, consta por repetido testimonio del notario que se encontraban en Arruaba “otras muchas y diversas personas que presentes estaban”, “otras diversas personas, entre ellas un mozo de Pardinilla y otro de Lasieso”, “Otras diversas personas de los lugares circunvecinos de Arruaba”.

Estos reiterados testimonios demuestran que el acto debió de atraer a forasteros, tanto del valle del Guarga como de pueblos vecinos de Fanlo, sede del señor, que acudieron sin duda movidos por la curiosidad o por el motivo, menos confesable, de ver a los de Arruaba arrodillados ante el señor de Fanlo y prestándole homenaje.

3.7. El señor de Arruaba ejerce su potestad jurisdiccional.

Esta concurrencia de forasteros provocó en 1658 un incidente que fue rápidamente solucionado. Los mozos citados, de Pardinilla y Lasieso, “tuvieron palabras y razones de pesar” en la plaza, echaron mano “a los puñales que llevaban en sus cintos y empezaron a tirarse puñaladas”. Don Martín López de Fanlo comenzó a gritar: “¡Ténganse al Señor! y ¡Ayuda al Señor! y acudió a prender a dichos riñentes, como los prendió, agarrando a cada uno de ellos y diciendo: ¡Preso por el señor!”. Una vez detenidos, los encomendó al alcaide, para que los encarcelara, lo que éste hizo. Los asistentes intercedieron ante don Martín, que perdonó a los pendencieros mozos y les obligó a firmar “pases forales por

ciento un años” para sí y sus amigos y valedores, a fin de evitar cualquier venganza o lucha entre familias. Tras ello, “los mandó librar de la capción en que estaban”.

Esta anécdota nos demuestra que el señor tenía jurisdicción sobre los crímenes cometidos en el territorio de su señorío, aunque lo fueran por personas no vasallas suyas; que entregaba a los condenados al alcalde, para que ejecutara las penas.

3.8. Los dos señores.

Por los pocos datos que podemos entrever de ambos, el presbítero debía de ser hombre más moderado que don Martín, como correspondía a su estado. Pertenecía a familia infanzona. En Yebra de Basa existe aún una piedra armera con su escudo: tres peras de oro en campo de azur, dispuestas dos y una. El mismo escudo aparece en el gran cuadro del retablo de la Presentación, probable donación de este presbítero al templo parroquial de Yebra de Basa¹⁰.

Don Martín López de Fanlo, señor del lugar de Fanlo, en la ribera del Gállego, parece un tipo de infanzón pirenaico brutal, casi sacado de la Edad Media: un perfecto almogávar desplazado en el tiempo. Hijo de don Martín de Fanlo, que —según LAVAÑA¹¹—, era señor de ese lugar en 1610, parece hombre despótico, dispuesto a señalar sus derechos señoriales, haciendo humillarse ante él a los pobres vasallos de Arruaba, sin ahorrar ceremonia alguna que denotara su predominancia. Y sin embargo, parece también dispuesto a la misericordia, como lo revela el perdón de los pendencieros mozos. Resulta innegable su valor, al interponerse en una pelea a puñaladas, separar a los contendientes y encomendarlos al alcalde. En resumen, uno de esos tipos de hidalgos aragoneses pirenaicos, enquistados en la Edad Media, insensibles al paso del tiempo, que más parece súbdito de Alfonso el Batallador que de Felipe IV.

3.9. Otros datos.

Estos documentos contienen asimismo pinceladas evocadoras de la vida en el Aragón del siglo XVII: los mozos con “puñales al cinto”; las

¹⁰ GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Los retablos de Yebra de Basa*, “Jacetania” (Jaca, agosto de 1977), en que erróneamente identifico el escudo de los Pérez, del retablo de la Presentación, con el de los Pomar.

¹¹ LAVAÑA, *Itinerario del Reino de Aragón*, en GARCÍA MERCADAL, *Viajes de Extranjeros por España y Portugal*, Ed. Aguilar, Madrid, 1959, tomo II, p. 198.

mujeres con las cabezas cubiertas (recordemos la pudorosa especificación que hace el notario en 1658 de que eran precisamente los vasallos varones quienes se arrodillaban con la cabeza descubierta), el Portero Real exhibiendo su maza e insignia al alcalde Juan Castán, y otros tantos detalles curiosos de aquella época.

4. CONCLUSIÓN.

Si comparamos el texto de ambos documentos con la concepción actual de los derechos del hombre, tal y como se recogen en la *Constitución* de 1978, por ejemplo, nos damos cuenta de que ni uno solo de ellos queda sin vulnerar: inviolabilidad del domicilio, justicia imparcial, libertad individual, derecho a la dignidad, ... Y no obstante, muy tenuemente, aparece un cierto sentido de la juridicidad y del respeto a la ley —tremenda e injusta— al ofrecerse a los vasallos la posibilidad de protestar o de alegar sus derechos en contra del nuevo señor, aun sin posibilidad de cambiar su *status* jurídico.

Poco varía la situación de los vasallos aragoneses desde el siglo xv al xvii; el Pirineo parece ajeno al paso del tiempo. Los Fueros de Aragón, con su enorme libertad civil, impiden el ejercicio de la libertad individual.

En resumen, este trabajo ha querido contribuir al conocimiento de los señoríos aragoneses en la Edad Moderna, hasta ahora poco tratados y conocidos.

DOCUMENTO I

1630, 29 julio. Yebra de Basa y Arruaba.

Notario: Agustín Pérez (copia de 1703, extendida por Joseph Sauseras de Vera, habitante en el lugar de Linás).
 Archivo de Casa Azcón (Sangarrén).

Toma de posesión del señorío de Arruaba por Pedro Pérez, Rector de Yebra

In Dei nomine. Manifiesto sea a todos que a los 29 días del mes de Julio del año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de 1630, en el lugar de Yebra, ante la presencia de Juan de Bentura, Portero Real del número de doce

de la Real Audiencia del presente Reyno de Aragón, presentes yo Agustín Pérez, Notario Real, y testigos infrascriptos pareció el Reverendo Mossen Pedro Pérez, Rector del lugar de Yebra, y en aquel residente, al qual cara a cara se presentó unas originales letras de mitendo in possessionem a su suplicación concedidas por la Real Audiencia del presente Reyno y según el estilo de aquella despachadas, firmadas y referendadas, el tenor de las quales es el siguiente:

“Philipus, Dei Gratia Rex Castele, Aragonum, utriusque Siciliae, Jerusalem, etc. Ferdinando a Burgia, Preceptor Maior preceptoriae ordinis dive Marie de Montessa, cubicularius au de consilio sue Maiestatis, ipsiusque locum tenens et capitaneus generalis in presente Regno Aragonum, dilectis et fidelibus eiusdem Maiestatis universis et singulis Suprajuntariis, Alguaciris, Portaribus, Virgariis, ceterisque aliis officialibus Regis et secularibus regiam et secularem jurisdictionem exercentibus intra presens Aragonum Regnum constitutis et constituendis, vestrisque loca tenentibus et non, Notariis et Tabellionibus publicis quibuscumque et vestrum cuilibet salutem et regiam dilectionem.

Noveritis ex suplicatione Hieronimae Villacampa, viduae de Petri Villacampa in loco de Laguarda domiciliata et ex provisione huiusmodi regiae audientie mandatum fuisse aprehensa et debite et iuxta forum sub die decimo sexto mensis aprilis anni millesimo sexcentesimo vigesimo quarti Iuratis loco de Nocito tamquam Comisariis Foralibus comisa fuisse bona infixius confrontata, sacrificata et designata reportatisque in dicta regia audientia in terminis publicis executioniis et comissionis dicte apprehensionis ac ea semel et bis confirmata factisque pre-conis foralibus et eis reproducti intra tempus ipsorum prelorum in dicto processu coram bene regentis officium generalis gubernationis ordinario assessore per Matiam de la Rosada, Nottarium Causidicum Caesaraugustanum tamquam procuratorum Petri Perez, presbiteri, Rectoris parochialis ecclesie loci de Yebra quandam super dictis et infirmis confrontatis bonis litis pendentibus propositionem virtute cuiusdem instrumenti publici censualis sexaginta solidorum iaccensium annue pensionis solvendum quolibet anno et die et feste Sancti Andree mensis Novembris mille et ducentis solidis iaccensibus de proprietate petendo viginti pensiones ultimo decurso predicti censualis et pro eis mille et ducentos solidos una cum expensis obtulisse oblatisque aliis propositionibus per partes in dicto processu oppositas ac etiam suis replicationum et triplicationum cedulis factisque suis procuracionibus et publicationibus dictaque apprehensionis causa ad nos et ad hanc regiam audientiam more solite deboluta ac earenuntiata et conclusa et in difinitiva sententia posita quandam servatis servandis in dicto processu sub die XXVII mensis junii presentis et infrascripti calendati anni latam et promulgatam fuisse difinitivam sententiam tenoris sequentis:

Ihesucristi Nomine invocato. Constitutus de Comisario proat. et mandat fieri contenta in propositione Petri Perez, presbiteri, principalis M. de la Rosada, procuratoris cum expensis juribus suis jurantibus et eis finitus contenta in propositione Hieronime Villacampa vidue, principalis G. de Naya, procuratoris, cum expensis letribus suis jurantibus et eis finis in bonis in fine presentis apellitus presentis apprehensis contenta in propositione Silvestre Pérez et Mariana Villacampa, coniugium principales, et M. Nadal procurator prestitutum, prius respectu captioni forali aliis propositionibus repulsis (...) Qua definitiva sententia de super inscripta sic lata et promulgata (...):

Sub destricta vobis comiso dictum Petrum Perez, presbiterum, in veram, realem et pacificam posesionem bonorum in dicto processu aprehensorum iuxta honorum preinscrita difinitiva sententia poneatis et indicatis positumque et inductum manteneatis et proligatis et eis positi uti, frui et gaudere de vite iuxta forum et iuxta thenorum preinserta definitive sententiar taliter in vos habendo prout de foro tenemini debetis.

Bona aprehensa de quibus supra fit mentio sunt et confrontantur prout sequitur: Et primo el lugar de Arruaba con sus términos, montes de esas pardinas y jurisdicción criminal y civil de aquel, el cual con sus términos han confrontado y confrontan con términos de los lugares de Cerésola, Artosilla, Lassaosa y Villobas. Ittem, la parte y porción que dicha Jerónima Villacampa señora de Arruaba tiene en la pardina dicha de Lo Vico, sita en el término del lugar de Laguarda, que confruenta con todas partes con términos del dicho lugar y porción de Francisco Villacampa y con camino público de Cañardo.

Datus Cesarauguste die XI mensis Julii Anno a Nativitate Domini MDCXXX"

Las cuales dichas y suprainscritas letras originalmente sobredichas al sobredicho Juan de Bentura, portero real, presentadas, el dicho Mosen Pedro Pérez rector sobredicho y en aquellas nombrado le requirió hiciese y cumpliese con lo en aquellas contenido, lo contrario haciendo dixo que protestaba como en efecto protestó, de costas y daños civiles y criminales (...)

Y después de lo sobredicho, los dichos día, mes y año arriba calendados, en el lugar de Arruaba, ante la presencia del magnífico Juan Castán, alcaide y Juez Ordinario del dicho lugar de Arruaba, pareció el dicho Juan de Bentura, portero real sobredicho, al qual, cara a cara, presentes yo el notario y testigos infrascritos dijo que a fin y efecto de meter en execución las sobredichas y supra insertas letras a él presentadas, debidamente y según fuero, se presentaba y representaba ante dicho señor alcaide, requiriéndole lo tuviese por portero y official real sobredicho y que le diese todo el consejo, favor y ayuda necesarios, y en señal de verdadera representación hizo ostentación de su maza e insignia de Portero y Official Real, requiriéndole cumpliese con lo sobredicho et alias con lo que tuviere obligación al protesto contra aquel de costas y daños civiles y criminales y de todo lo que, según fuero, podía protestar. Y el dicho señor Alcaide, en dichas protestaciones no consintiendo, respondió y dijo que se ofrecía presto y pronto a cumplir con todo lo que fuese de su obligación y procediere de justicia, y con esto, el dicho Juan de Bentura, Portero sobredicho, hizo relación que del lugar de Yebra, todavía sin haber puesto en execución dichas provisiones, había llegado al presente lugar de Arruaba, de las cuales cosas y cada una de ellas, yo el Notario hice y testifiqué el presente acto público (...)

Y después de lo sobredicho, el dicho Juan de Bentura, Portero Real sobredicho, metiendo en execución las dichas y sobreescritas letras a él presentadas, assió y tomó de la mano derecha al dicho Mossén Pedro Pérez, Rector de Yebra, y lo paseó por la plaza pública del dicho lugar de Arruaba y lo puso en verdadera, real, actual y corporal posesión de aquel y sus términos y de la jurisdicción civil y criminal de aquellos, según el tenor de las dichas letras, y hizo otros actos el dicho Mossén Pedro Pérez (...) denotantes verdadera, real, actual, corporal y pacífica posesión del dicho lugar de Arruaba y sus términos (...)

Y después de lo sobredicho (...) el dicho Juan de Bentura, Portero Real, continuando la posesión (...) fue personalmente juntamente con mí el Notario y testigos infrascriptos a las casas de la propia habitación del dicho Juan Castán, Alcaide, que están sitiadas en el dicho lugar de Arruaba y confrontan con su plaza y calle pública de dicho lugar, y como fue en ellas, así y tomó de la mano derecha al dicho Mosen Pedro Pérez (...) al cual, en confirmación de la dicha posesión del lugar de Arruaba y sus términos y de la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio, supremo y absoluto poder de aquel, le paseó por dentro el ámbito de las dichas casas, de las cuales el dicho Mosen Pedro Pérez abrió y cerró las puertas y hizo otras cosas y actos denotantes la verdadera, real, actual, corporal y pacífica posesión de aquellas, como señor del dicho lugar de Arruaba (...)

Y después de lo sobredicho, el dicho Mosen Pedro Pérez, (...) mandó poner unas horcas en dicha plaza, según que allí fueron puestos dos palos altos con uno de trabieso en forma de horca, y en ella, siquiere en el que estaba de trabieso, mandó poner y colgar, siquiere poner ahorcado, un lienzo de narices, adonde fue puesto y estuvo colgando y pendiendo por algún medio quarto de hora, públicamente y pacífica y fizo otros actos denotantes verdadera (...) posesión de el dicho lugar y de la jurisdicción civil y criminal de aquel y sus términos (...)

Y hecho lo sobredicho, (...) el dicho Mosen Pedro Pérez, Rector sobredicho, como Comisario de Corte que es del dicho lugar de Arruaba y sus términos, y de la jurisdicción civil y criminal de aquellos, en fuerza de las suprainsertas letras y su ejecución, sin nota alguna de infamia, dixo que revocaba y sustituía de Baile o Alcaide y Juez Ordinario de dicho lugar de Arruaba y sus términos a Juan Castán, Alcaide y vezino de aquel, queriendo que de la presente hora en adelante no use de su oficio de Alcaide y Juez Ordinario de dicho lugar, y que la presente revocación le sea intimada según fuero, presente el dicho Juan Castán, Alcaide de dicho lugar, el cual se tuvo por revocado y dixo que aceptaba dicha revocación y aquella tenía por notoria e intimada, de las cuales cosas y cada una de ellas hice acto público (...).

Y después de lo sobredicho (...) Yo, Mosén Pedro Pérez, como Comisario de Corte que soy del dicho lugar de Arruaba y sus términos, y de la jurisdicción civil y criminal de aquel y aquellos, de mi buen grado y cierta ciencia, certificado de todo mi derecho y confiando de la fidelidad de vos, Juan Castán, vecino de el mismo lugar, os nombro y creo en alcaide y juez ordinario de dicho lugar de Arruaba y sus términos, dando y atribuyendo todo aquel poder y facultad que como señor sobredicho os puedo dar y atribuir, presente el dicho Juan Castán, el cual aceptó dicho oficio de alcaide y juró por Dios Nuestro Señor, sobre la Cruz y Santos Cuatro Evangelios, con poder y en manos de el dicho Pedro Pérez, comisario de corte sobredicho, de haberse bien y fielmente, de todas y las cuales cosas y cada una de ellas, yo notario, hice el presente acto público (...).

DOCUMENTO II

1658, 23 octubre. Arruaba.

Notario: Agustín Pérez, residente en Yebra de Basa (copia extendida por Juan de Sas, notario, habitante en Jaca, en 1703).

Archivo de Casa Azcón (Sangarrén).

Acta de la toma de posesión del señorío de Arruaba por don Martín López de Fanlo

Actos Posesorios del lugar de Arruaba por el Magnífico Señor Martín López de Fanlo, como señor del dicho lugar y Señor del Palacio de Fanlo y en él domiciliado.

In Dei Nomine. Manifiesto sia a todos que a los 23 días del mes de Octubre del año contado del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de 1658, en el lugar de Arruaba y en la plaza pública de aquel, ante Juan Castán y María Galindo, cónyuges, Urbez Castán e Isabel Xavierre, cónyuges, Miguel Luis y María de Arilla, cónyuges, y Martín de Otín, vasallos y vecinos y habitantes del dicho lugar de Arruaba.

Pareció personalmente el Magnífico Martín López de Fanlo, infanzón y señor temporal de dicho lugar y sus términos y señor del Palacio de Fanlo y en él domiciliado, el qual, en su nombre propio y como marido y conjunta persona de Orosía Pérez, su mujer, y aun en nombre y como procurador legítimo de aquella, constituido mediante instrumento público de poder hecho a su favor a los 5 días del mes de Junio de este presente año por Pasqual Pérez, habitante en el lugar de Yebra y por autoridad real por todo el Reino de Aragón público notario testificado, habiente en aquel pleno y bastante poder, según que a mí el Notario infrascrito legítimamente me ha constado y consta y del que doy fe, en ambos nombres y cualquiera de ellos, etc.

Presentes yo el notario y testigos infrascritos y otras muchas y diversas personas que presentes estaban, les dijo y propuso a dichos vasallos y vecinos del dicho lugar de Arruaba y a cada uno y a cualquiera de ellos de por sí, que bien sabían y era notorio que el condam Mosen Pedro Pérez, Rector que fue del lugar de Yebra y señor temporal del presente lugar de Arruaba y sus términos, que están situados en el presente Reyno de Aragón y Obispado de Jaca, y el dicho lugar de Arruaba confronta con sus términos y con los términos de los lugares de Cerésola y Artosilla y pardina de Asprilla, con la jurisdicción assi civil como criminal, alto a bajo, mero mixto imperio, suprema y absoluta potestad con todos sus demás derechos dominicales, treudos, xigentenás, homicidios y otros cualesquiera al dominio y dominatura del dicho lugar de Arruaba y sus términos tocantes y pertenecientes y por fenecer podientes y duvientes en cualquier manera, murió y es muerto y en eclesiástica sepultura enterrado, por cuya muerte en virtud de su testamento seu alias, el dicho lugar y sus términos con todas sus jurisdicciones y poder absoluto y con todos sus universos derechos dominicales, han pertenecido y pertenecerán a la dicha su principal y mujer

y ha quedado y sido hecha señora de todos los dichos lugar y sus términos con todos sus universos derechos, jurisdicciones (...) les intimaba y requería que como a procurador y marido de la dicha su principal, en entrambos nombres y en cualquiera de ellos, de por sí, le dieran la verdadera (...) posesión del dicho y presente lugar de Arruaba y sus términos, con todos sus universos derechos, jurisdicción, poder absoluto y demás derechos dominicales (...) Dijo que en entrambos nombres y cualquiera de ellos, de por sí protestaba como protestó contra los dichos y nombrados vasallos y vecinos del dicho lugar de Arruaba y de cualquiera de ellos de las penas de rebelión y de las demás penas de fuero y contrafuero a él en ambos nombres y cualquiera de ellos de por sí ciertas y permitidas protestas y que podía y debía. Y los dichos vasallos y vecinos de (...) Arruaba, así hombres como mujeres, respondieron y dijeron que como vasallos sobredichos y vecinos del dicho lugar de Arruaba, tenían por muy notoria y sabida la muerte del dicho Mosen Pedro Pérez, Rector de Yebra y su último señor temporal, y que tenían particular evidencia y sabían que por su muerte, el presente lugar de Arruaba y sus términos, con todos los vasallos de aquel, así hombres como mujeres, han pertenecido y pertenecen con todos los derechos dominicales (...) a la dicha Orosia Pérez, su temporal señora, principal y mujer del dicho Martín López y como a tal estaban prontos y aparejados a darle la posesión, en cuanto a ellos era y podían, del presente lugar de Arruaba y sus términos (...)

Incontinente yo, dicho e infrascrito Notario, presentes todos los otros y arriba nombrados vasallos y testigos infrascriptos y otras diversas personas que presentes estaban, requerido por el dicho Martín López, en la dicha plaza del dicho lugar de Arruaba metiéndolo en posesión del dicho lugar, lo así de la mano derecha y como a procurador sobredicho y como a marido y conjunta persona de dicha su principal, tomando la verdadera, real, actual, corporal y pacífica posesión del dicho y presente lugar de Arruaba con todos sus universos derechos dominicales y señoriales, lo paseó por la plaza del dicho lugar, en donde hizo otros actos y cosas denotantes la posesión del dicho lugar y sus términos (...)

Y hecho lo sobredicho, (...) el dicho Martín López de Fanlo, (...) de por sí continuando la posesión del dicho lugar de Arruaba y sus términos, fue a aquellos, a la partida llamada Campo Caxico, juntamente con mí, dicho Notario y testigos infrascriptos y como estuvo en dichos términos y partida, dijo que en los dichos nombres y cualquiera de ellos, de por sí tomaba, como tomó la verdadera (...) posesión de dichos términos, y en señal de verdadera posesión de todo lo sobredicho se paseó por dichos términos y partida, en donde cortó ramas de artos y otros árboles, levantó y arrojó piedras y hizo otros actos denotantes verdadera (...) posesión de los dichos términos con todos sus universos derechos dominicales y señoriales (...)

Y después de lo sobredicho, (...) en el dicho lugar de Arruaba y en la plaza pública de aquel, el dicho Martín López de Fanlo (...) dixo que, sin nota alguna de infamia revocaba, como revocó, de alcaldes y jueces ordinarios de dicho lugar de Arruaba y sus términos a todas y cualesquiera persona o personas que sean en cualquier manera y por cualesquiere personas creados y nombrados en Alcaldes y jueces ordinarios del dicho lugar de Arruaba, queriendo les sea inti-

mado para que de la presente hora en adelante no usen ni ejerzan dichos sus oficios, so las penas por Fuero y Observancias del presente Reino de Aragón estatufadas y ordenadas.

Y con esto, incontinenti, (...) de por sí, confiando en la fidelidad, legalidad, cristiandad, virtud y buenas partes de Juan Castán, vecino del dicho lugar de Arruaba, lo nombró y creó en alcaide y Juez ordinario del dicho lugar de Arruaba y sus términos, dando y concediéndole, como le dio y concedió, todo aquel y tan pleno poder que en dichos y respectivos nombres y cualquiera de ellos de por sí dar y atribuir le puede y debe, con todos sus salarios, preeminencias, precedencias y otros cualesquiere derechos que como Alcalde y Juez Ordinario sobredicho dar y atribuir le puede. Presente a todo lo sobredicho el dicho Juan Castán, el cual con acción de gracias aceptó el cargo de dicho oficio de Alcalde y Juez Ordinario y prometió y juró en poder y manos del dicho Martín López, Señor y procurador sobredicho, por Dios sobre la Cruz, y Santos Quatro Evangelios de haberse bien y fielmente en el dicho oficio de Alcalde y Juez Ordinario sobredicho y de guardar los Fueros y Observancias del presente Reino de Aragón en cuanto tenga obligación y de conservar y defender los derechos dominicales de los dichos sus señores, so pena de perjuro, (...)

Y después de lo sobredicho (...) el dicho Martín López (...) dijo que para la buena administración de la justicia y para que haya modo de poder castigar a los reos y facinerosos, convenía y mandaba a los dichos arriba nombrados, sus vasallos, (...) que luego, en dicha plaza erigiesen y levantasen una horca, para en ella poder ahorcar a cualesquiere facinerosos y malhechores y darles ese castigo si lo mereciesen. Et incontinenti del dicho mandamiento y en fuerza de él, los dichos y arriba nombrados sus vasallos, en la dicha plaza del dicho lugar de Arruaba, plantaron, erigieron y levantaron unas horcas de madera con su travesañ, y aquellas así erigidas, plantadas y levantadas, el dicho Martín López de Fanlo, en dichos nombres y en cualquiera de ellos, de por sí mandó a los mismos vasallos y vecinos del lugar que en dichas horcas ahorcasen y colgasen un guante, los cuales de dicho mandamiento con una cuerda de cáñamo ahorcaron y pusieron colgado en el madero travesañ de dichas horcas un guante, según que todo lo sobredicho yo dicho Notario y testigos infrascriptos lo vimos assí hacer (...)

Y hecho lo sobredicho y estando en la plaza del dicho lugar de Arruaba (...) los dichos Martín de Fanlo, yo el Notario y testigos infrascriptos y otras diversas personas y entre ellas unos llamados Pedro Lloro, mozo y natural del lugar de Lasieso y Bartolomé Sanz, también mozo y natural del lugar de Pardinilla y hallados en dicha plaza, entre los cuales tuvieron razones y palabras de pesar y echaron mano a los puñales que llevaban en sus cintos y comenzaron a tirarse diversas puñaladas, y luego el dicho Martín López de Fanlo, comenzó a gritar: "¡Téngan al Señor!" y "¡Ayuda al Señor!" y acudió a prender a dichos riñentes, como los prendió, agrrando a cada uno de ellos y diciendo "¡Preso por el Señor!" y aquellos así presos los encomendó a Juan Castán, Alcaide y vecino de dicho lugar de Arruaba y le mandó los llevase a la cárcel y los tuviese en ella presos, y entonces diversas personas de las que allí estaban presentes, con mucha instancia pidieron y suplicaron al dicho Martín López, Señor y procurador sobredicho, fuese servido no los mandase llevar a la cárcel, antes los mandase librar

de la capción en que los tenía, pues no había herida alguna en ellos y la pendencia no se había originado entre dichos presos de ofensa considerable. Y el dicho Martín López, en los nombres sobredichos, de por sí a dicha petición aderesció, con condición expresa que dichos presos hubieran de dar y firmar paces forales por sí y por sus amigos y validores por ciento y un año y más, y los dicho Pedro Lloro y Bartolomé Sanz, presos, que presentes estaban, con acción de gracias aceptaron el favor que el dicho Martín López de Fanlo, en los nombres sobredichos, les hacía, y se ofrecieron a dar y firmar entre sí paces en la forma foral o acostumbrada en el dicho lugar de Arruaba. Y incontinenti, aquellos y cada uno de ellos, de por sí dixeron que firmaban y juraban paces en poder de dicho Martín López, Señor y procurador sobredicho, como de hecho las firmaron y juraron por Dios sobre su Cruz y Santos cuatro Evangelios, por sí y por sus amigos y validores, por ciento un años y más, y prometieron y se obligaron a no romperlos, so pena de fractores de paces y treguas forales y otras penas arbitrarias, que conforme a los Fueros y Observancias del presente Reyno de Aragón, sive alias, les pueden ser impuestas. Y dichas paces así prestadas y juradas, el dicho Martín López de Fanlo, en los dichos nombres y qualquiere de ellos, de por sí los mandó librar de la capción en que estaban y fue aceptado por aquellos, de las cuales cosas (...) hice y testifiqué el presente acto público (...)

Y hecho lo sobredicho, (...) y en la plaza pública del lugar de Arruaba, estando en ella el dicho Martín López de Fanlo, como Señor y procurador sobredicho, asentado en dicha plaza en un banco de piedra que en ella había, arriado a la casa de Juan Castán, ante el dicho señor Martín López, aparecieron personalmente todos los vecinos que de presente son, viven y habitan en el dicho lugar de Arruaba, que son el dicho Juan Castán y María Galindo, cónyuges, Urbez Castán y Isabel Xavierre, cónyuges, Miguel Luis y María Arilla, cónyuges, y Martín de Otín, mozo, los cuales y cada uno de ellos, como vasallos, vecinos y habitadores sobredichos, los unos después de los otros, respectivamente, estando de rodillas puestos a los pies del dicho Señor Martín López de Fanlo, Señor y procurador sobredicho, los vasallos hombres, descubiertos de sus cabezas, presentes yo el Notario y testigos infrascriptos y otras diversas personas, vecinos de los lugares circunvecinos al dicho lugar de Arruaba, que presentes se hallaban, los dichos vasallos, así hombres como mujeres, estando según dicho es, de rodillas, a los pies del dicho señor Martín López de Fanlo, Señor y procurador sobredicho, estando aquel asentado según dicho es, y cubierta su cabeza con su sombrero, aquel entre sus manos tenía y tuvo las de dichos sus vasallos y de cualquiera de ellos, teniéndolas aquellos cogidas. Y el dicho Martín López de Fanlo, haciendo una cruz con los pulgares de sus manos sobre los dichos vasallos, respectivamente y cada uno de ellos, por su orden de unos después de otros, aquellos y cada uno de ellos dijeron y respective dijo que prestando los homenajes que como vasallos al dicho su Señor, como marido y procurador de la dicha su principal y mujer Orosia Pérez, Señora temporal de el dicho y presente lugar de Arruaba y sus términos, besando con sus respectivas bocas la dicha cruz que el dicho Martín Pérez con sus pulgares hacía y levantándose y abrazando al dicho Martín López de Fanlo, y besándole el hombro derecho así como el izquierdo en señal de amor y fidelidad, juraban como juraron por Dios nuestro Señor sobre la Cruz y los Santos Cuatro Evan-

gelios en la forma sobredicha en poder de el dicho Martín López de Fanlo, su señor y como procurador sobredicho, de serlo así y a su merced como marido sobredicho como también a la dicha Orosia Pérez su mujer y principal, fieles y obedientes vasallos, y de la presente hora en adelante tener y obedecerlos como señores temporales suyos y como a tales procurarles toda honra, provecho y utilidad y evitarles todo daño, ofensa y agravio, assí de obra como de palabra, en cuanto pudieren y fuere posible, y que como vasallos sobredichos tengan obligación so pena de perjuros e inobedientes vasallos, de las cuales cosas yo el dicho e infrascrito Notario público hice y testifiqué el presente acto público (*Cláusulas de escatocolo*).